



**D.A. EXENTO N° 2.198.-**

**SAN BERNARDO, 12 de Abril de 2019.-**

**VISTOS:**

- El Oficio Interno N° 1.082, de fecha 27 de Marzo de 2019, de la Dirección de Desarrollo Comunitario;
- El Acuerdo del H. Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria N° 86, de fecha 09 de Abril de 2019;
- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y

**DECRETO:**

1°.- Apruébase, la siguiente **Ordenanza Municipal N° 39, sobre "MEDIO AMBIENTE"**, cuyo texto es el que a continuación se señala:

**ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE**

**Título Preliminar**

**Objeto y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1°.** La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para la protección del medio ambiente y las condiciones sanitarias en la comuna de San Bernardo y el consiguiente mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**Artículo 2°.** La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo dar estricto cumplimiento de ella, toda persona que resida, visite, transite o ejerza alguna actividad económica en San Bernardo.

Toda repartición municipal contemplará la presente ordenanza en el ejercicio de las actividades relacionadas de manera intrínseca al medio ambiente.

**Título I**

**De la protección de los componentes ambientales**

**Párrafo 1°**

**De la Limpieza y Protección del Aire**

**Artículo 3°.** Será obligación de cada persona señalada en el artículo 2°, mantener el medio ambiente libre de olores molestos, humos, ruidos y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades y que constituyan un factor contaminante del recurso aire.

**Artículo 4°.** Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provengan de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gases, que

**Artículo 9°.** Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, que contar con un sistema que capte el agua condensada, de manera que impida el escurrimiento a la vía pública.

**Artículo 10°.** En todo el territorio comunal, se prohíben las quemas de todo tipo, sean éstas en la vía pública, o al interior de la propiedad privada.

**Artículo 11°.** Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción del predio en el Sistema de Asistencia de Quemadas Controladas y aviso a la Unidad municipal Colaboradora de la Comisión Nacional Forestal CONAF, en el ingreso de aviso de quema controlada, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la CONAF para tal efecto, sólo si la normativa vigente Nacional o Regional así lo establece.

**Artículo 12°.** Se prohíbe, durante todo el año, el uso de calefactores y cocinas a leña y otros derivados de la madera. Sólo estará permitido el uso de artefactos a pellet que estén dentro del listado SEC de calefactores. Este tipo de calefactores no podrán usarse en episodios críticos de Alerta, Preemergencia y Emergencia Ambiental.

### **Párrafo 2°**

#### **De la Prevención y Control de Ruidos**

**Artículo 13°.** De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, establecimientos educacionales, iglesias, templos o casas de culto.

**Artículo 14°.** La Municipalidad podrá solicitar al responsable, una evaluación acústica conforme a la normativa nacional vigente y exigir el informe técnico correspondiente, para su revisión y evaluación.

**Artículo 15°.** Inspectores municipales controlarán el cumplimiento de la normativa Nacional vigente respecto de emisiones de ruidos, mediante campañas de monitoreo de ruidos. Para ello se utilizará un instrumento de medida que registra el ruido existente en un determinado lugar y en un momento dado, provocado por alguna fuente emisora.

**Artículo 16°:** Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles, que causen molestias a los vecinos o no cumplan con la normativa de emisión de ruidos vigente.

**Artículo 17°.** En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de [08:00 a 18:30] horas, y sábados de [08:00 a 14:00 horas]. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior.
- b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares.
- c) Entre las [23:00] y las [07:00] horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sean claramente distinguibles.
- d) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la de la autoridad municipal que corresponda. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Unidad municipal competente.
- e) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, a menos que esté autorizado por decreto alcaldicio; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
- f) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos claramente distinguibles en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
- g) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, los circos o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las [19:00 y las 23:00] horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las [14:00 y las 23:00] horas. Las emisiones de ruido deberán ajustarse a los límites máximos permitidos de emisión de ruidos, según la normativa vigente.
- h) Las actividades de carga y descarga entre las [20:00 y las 07:00] horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un predio y en condiciones que permitan dar cumplimiento a la normativa vigente de emisión de ruidos.
- i) Las fiestas y celebraciones particulares, eventos en salas de evento, ensayos de música en viviendas, actividades de culto religioso y/o similares, que ocasionen ruidos que superen los límites máximos permitidos de emisión de ruidos, según la normativa vigente.
- j) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, a menos que esté autorizado por decreto alcaldicio.

### **Párrafo 3°**

#### **De la Limpieza y Conservación del Agua**

**Artículo 23°.** Cualquier persona que arroje todo tipo de sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en canales, acequias y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

**Artículo 24°.** Vertidos al alcantarillado o a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable de este acto, el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios; y
- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

**Artículo 35°.** Se prohíbe cualquier tipo de vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas a la vía pública o lugares de uso público.

**Artículo 36°.** Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

**Artículo 37°.** Todos los locales comerciales ubicados en Bien Nacional de Uso Público deberán contar con receptáculos para basuras.

#### **Párrafo 5°**

#### **De la Prevención de la Contaminación Lumínica y Eficiencia Energética**

**Artículo 38°.** En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

- a) Mantener al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas, en beneficio de la fauna, de la flora y de los ecosistemas, en general.
- b) Prevenir y corregir los efectos de la contaminación lumínica en la visión del cielo, procurando no inclinar las luminarias sobre la horizontal;
- c) Evitar la intrusión lumínica en el entorno doméstico y, en todo caso, minimizar sus molestias y sus perjuicios.
- d) Promover la eficiencia energética de los alumbrados exteriores e interiores mediante el ahorro de energía, sin mengua de la seguridad.
- e) Preferir el uso de lámparas de bajo consumo de energía

#### **Párrafo 6°**

#### **De la Prevención y Control de la Contaminación Visual**

**Artículo 39°.** Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización notarial del dueño y deberá ser retirados por la empresa o entidad anunciante. La municipalidad podrá efectuar el retiro de estos elementos procediendo a cobrar los gastos a la empresa o persona responsable.

**Artículo 40°.** Se prohíbe pegar carteles, afiches, papeles y cualquier otro tipo de avisos de carácter comercial o de otra índole en los postes de alumbrado, árboles, aceras, cierros, muros o similares. Se presumirá responsable de la infracción al representante de la empresa o entidad anunciante.

**Párrafo 2°**  
**De las Infracciones**

**Artículo 47°.** Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

**Artículo 48°.** Se considera infracción Gravísima:

- 1° No facilitar a los inspectores municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- 3° La infracción a lo contemplado en los artículos 10, 23, 25 de la presente Ordenanza
- 4° La reincidencia y
- 5° Denostar a los fiscalizadores

**Artículo 49°.** Se considera infracción Grave:

- 1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad y
- 2° La infracción a lo contemplado en los artículos 4, 5, 17 b), 27, 28 de la presente ordenanza.

**Artículo 50°.** Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

**Párrafo 3°**  
**De las multas**

**Artículo 51°.** Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 1 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 52°.** Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve: De 1 a 1.9 U.T.M.

**Artículo 53°.** En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

**Artículo 54°.** Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

**Artículo 55°.** Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.